

No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
EDIFICIO CALIMAR 1
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 27C SUR NRO 12J-67
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 9271 del 13/03/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EDIFICIO CALIMAR 1 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con ID. No. **12296890** y radicado número **11EE201874110000009271** del **13 de marzo de 2018**, el Dr. **LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Q**, Procurador Delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con NIT.: 899.999.119, actuando en calidad de querellante, ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte del **EDIFICIO CALIMAR 1**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.54.987.321

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) ... por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.... (...)" (SIC) (fl. 1).

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en un (1) folio útil y un (1) anexo.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Que, mediante Auto No. 015272 del 11 de abril de 2019, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Territorial Bogotá, **reassignó** al Dr. Carlos Ernesto Ramos Quijano, Inspector Veintidós (22) de Trabajo y S.S. y continuar con la averiguación preliminar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, del **EDIFICIO CALIMAR 1**. (fl. 2).

2.2 Mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 3 y 4).

RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.3 Mediante resolución No. 0876 del 1º. de abril de 2020, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 5 y 6).
- 2.4 Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1º. de abril de 2020, respecto de los tramites administrativo, investigaciones y proceso disciplinarios en Ministerio del Trabajo. (fl. 7 y 8).
- 2.5 Que mediante Auto No. 83 del 3 de junio de 2021, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección de la Territorial Bogotá, **reassigna** a la Dra. MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S. y continuar con la averiguación preliminar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, al **EDIFICIO CALIMAR 1**. (fl. 9 al 12).
- 2.6 Mediante Auto de trámite de fecha 23 de junio de 2021, la suscrita funcionaria **avoca** el conocimiento y dispone continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 13).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

El artículo 3° ibidem señala: “Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 488 del CST establece que...(..) “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”, lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación de **LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Q**, Procurador Delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con NIT.: 899.999.119, en calidad de reclamante, quien dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar, se deja establecido en concordancia con la normatividad vigente, que el Ministerio del Trabajo no está facultado por el Legislador declarar los derechos que se solicitaban en el escrito de radicado **11EE201874110000009271 del 13 de marzo de 2018**, presentada por el ciudadano Anónimo, Sin identificación, ni dirección. El Ministerio del Trabajo vela porque se cumpla la normatividad laboral y de seguridad social y sólo si encuentra mérito en la averiguación preliminar, procederá a la apertura de una indagación administrativa que podría concluir en el archivo del expediente o en la imposición de una sanción, sin que ello implique una solución al conflicto laboral que por naturaleza corresponde resolver a la justicia laboral ordinaria.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, según lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 en su Artículo 4, y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que de acuerdo a la narración de los hechos suscritos en la queja instaurada por **LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Q.** Procurador Delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con NIT.: 899.999.119, quien instauro su reclamación mediante radicado **11EE201874110000009271 del 13 de marzo de 2018**, recibida y conocida por el despacho el 13 de marzo de 2018 y una vez verificados los hechos el despacho evidencia que estos acontecieron 13 de marzo de 2018, (fl. 1); situación que ya no es de nuestro resorte, puesto que ya han transcurrido más de 3 años y en concordancia al artículo 488 del CST establece que...(..) “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”, lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso.

De acuerdo con lo anterior, y con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, que se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del **EDIFICIO CALIMAR 1**, Identificado con NIT.: No. 6.54.987.321, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN ESTEBAN VIUDA DE SACHAGUA** ó por quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **11EE201874110000009271 del 13 de marzo de 2018**, relacionado con la queja de **LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Q.**, Procurador Delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con NIT.: 899.999.119, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Inspeccion de trabajo y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: EDIFICIO CALIMAR 1, Identificado con NIT.: No. 6.54.987.321, con dirección de Notificación judicial: en la Calle 27C Sur No. 12J - 67, en la ciudad de Bogotá D.C.



RESOLUCION No.4491 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

RECLAMANTE: LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Q, Procurador Delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con NIT.: 899.999.119, con dirección de Notificación judicial: en la Carrera 5 No. 15 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Marjan R.
Reviso: I bustos .

Marjan